

PAGINA	PAGINA
21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A. (SEAT).	23369
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado en 12 de junio de 1973, para proveer en propiedad plazas de Facultativos en Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social.	23382
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Editorial Everest» la instalación eléctrica que se cita.	23371
Resolución de la Delegación Provincial de Granada por la que se hace pública la caducidad del permiso de investigación que se cita.	23384
Resoluciones de la Delegación Provincial de Granada por las que se autoriza el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan.	23384
Resolución de la Delegación Provincial de Orense por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.	23385
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Nibbi», modelo NB/G 219-S2.	23385
Resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «La Cozala II», del término municipal de Villanueva de los Castillejos, en la provincia de Huelva.	23387
Resolución del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero por la que se eleva a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y se designa el Tribunal calificador de la oposición para cubrir tres plazas de Auxiliar administrativo.	23375
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Orden de 8 de noviembre de 1974 por la que se anuncia convocatoria para cubrir 36 plazas por oposición en la Escuela Nacional de Aeronáutica de Matalcán (Salamanca).	23387
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Orden de 9 de noviembre de 1974 por la que se concede a «Bosch & Cia., S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de azúcar, por exportaciones previamente realizadas de aguardientes destilados.	23390
Orden de 9 de noviembre de 1974 por la que se concede a «José Garrigós y Cia., S. R. C.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar, por exportaciones previamente realizadas de turrónes, mazapanes, dulce de membrillo, peladillas, piñones, caramelos y otros dulces.	23391
Orden de 9 de noviembre de 1974 por la que se concede a «Calzados Albuja, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas, por exportaciones previamente realizadas de calzado de señora.	23391
Corrección de erratas de la Orden de 13 de septiembre de 1974 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Unidad Herrética, S. A.», por Orden de 1.º de marzo de 1973, en el sentido de incluir la importación de tornillos, muelles de acero, chapas troqueladas de estator y rotor.	23392
Corrección de erratas de la Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se convoca oposición para cubrir 20 plazas de Auxiliares mecanógrafas vacantes en la plantilla de funcionarios de este Organismo.	23375
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Orden de 7 de noviembre de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Hermanos Borrell, número 3, de Madrid, de doña Joaquina Sainz Castillo.	23392
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución de la Diputación Provincial de Avila referente a las bases de la convocatoria para cubrir en propiedad la plaza de Oficial Mayor Letrado de esta Corporación.	23375
Resolución de la Diputación Provincial de Guipúzcoa referente a la oposición libre para provisión de tres plazas de Oficiales de la Escala Técnico-administrativa, incursas en el subgrupo C) del Grupo A), Administrativos, de la plantilla de funcionarios provinciales.	23376
Resolución del Ayuntamiento de Arona (Santa Cruz de Tenerife) referente a la oposición para proveer en propiedad dos plazas de Oficiales de la Escala Técnica-Administrativa.	23376
Resolución del Ayuntamiento de Baracaldo por la que se anuncia concurso público para el nombramiento de Recaudador municipal de esta Corporación.	23376
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente a la oposición libre para proveer cuatro plazas de Arquitecto sin Jefatura de los Servicios Técnicos de Arquitectura e Ingeniería.	23377
Resolución del Ayuntamiento de León por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso para la provisión de la vacante de Subjefe de la Policía de esta Corporación.	23377
Resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife referente al concurso para proveer en propiedad una plaza de Vicesecretario de esta Corporación.	23377
Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición libre para la provisión de la plaza vacante de Químico de la Estación Clarificadora de Aguas.	23377

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**23316** *DECRETO 3161/1974, de 8 de noviembre, por el que se modifican determinadas tarifas postales y telegráficas.*

La Ley de Reorganización del Correo Español, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, estableció en su artículo noveno que, cuando las variaciones de los costes o los Acuerdos internacionales así lo aconsejen, se podrá fijar, por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, nuevas tarifas postales y telegráficas, bonificaciones

y conciertos, considerando tanto el carácter de servicio público y el nivel general de los usuarios como la naturaleza y coste de cada modalidad de tráfico.

Los precios que ahora entran en vigor siguen sin cubrir los costes de explotación y sólo buscan mantener, en un nivel razonable, los déficit existentes, habida cuenta de la consideración de servicio público que tienen el Correo y el Telégrafo. Por otra parte, se intenta mantener la base actual de financiación que permita continuar el plan comenzado de modernización y ampliación de los servicios, para asegurar a su prestación la calidad adecuada.

Atendiendo a dichas consideraciones, se establecen unas tarifas racionales que no sobrepasan los límites de un equitativo reparto de las cargas imponibles a la generalidad de los usua-

rios. En esta línea se eleva la tarifa de la carta para los primeros portes hasta cien gramos y se reduce sustancialmente para los siguientes; no se modifican las tarifas aplicables a numerosas prestaciones del Correo interior, derechos y giro postal.

Las tarifas internacionales se modifican dentro de los aumentos autorizados por el Convenio de la Unión Postal Universal, si bien algunos derechos y el giro postal internacional se mantienen en su cuantía actual, así como las sobretasas aéreas internacionales.

En el régimen de tarifas telegráficas se mantiene en su cuantía actual de una peseta la tasa variable por palabra del telegrama y se eleva la tarifa fija. Se mantiene la bonificación para los telegramas de prensa y no se modifica la tarifa del giro telegráfico y otros servicios interiores, así como las tarifas telegráficas internacionales.

En las tarifas del Servicio Telex se abre la posibilidad de que la conservación de los aparatos sea de cuenta del abonado, y no se modifican las tasas por el alquiler de aparatos suplementarios y otras accesorias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

**Artículo uno.**—Dentro de las tarifas postales de los servicios generales que el Correo presta en todo el territorio nacional, se modifican las siguientes:

**Cartas.**—En sobres normalizados, hasta veinte gramos de peso, tres pesetas; en sobres sin normalizar, siete pesetas. De más de veinte gramos hasta cincuenta gramos, siete pesetas, y de más de cincuenta gramos hasta cien gramos, once pesetas; de más de cien gramos hasta doscientos cincuenta gramos, veinticuatro pesetas; de más de doscientos cincuenta gramos hasta quinientos gramos, cuarenta y ocho pesetas; de más de quinientos gramos hasta mil gramos, setenta y cinco pesetas, y de más de mil gramos hasta dos mil gramos, ciento cincuenta pesetas.

Las cartas dirigidas al interior de las poblaciones continuarán sujetas a las tarifas establecidas en el Decreto de treinta de mayo de mil novecientos setenta y a las normas sobre normalización.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores es aplicable al franqueo ordinario de los pliegos con valor declarado y de los objetos asegurados.

**Impresos en general.**—Hasta veinte gramos, una peseta cincuenta céntimos; de más de veinte gramos hasta cincuenta gramos, dos pesetas; de más de cincuenta gramos hasta cien gramos, dos pesetas cincuenta céntimos; de más de cien gramos hasta doscientos cincuenta gramos, seis pesetas; de más de doscientos cincuenta gramos hasta quinientos gramos, doce pesetas; de más de quinientos gramos hasta mil gramos, veinticinco pesetas, y de más de mil gramos hasta dos mil gramos, cuarenta y cinco pesetas. Por cada mil gramos más o fracción, veinte pesetas.

**Periódicos.**—De publicación diaria. Remitidos por sus Empresas editoras o distribuidores, cada doscientos gramos o fracción, diez céntimos.

De publicación no diaria. Las publicaciones de información general y las dirigidas al público infantil o juvenil, remitidos por sus Empresas editoras o distribuidores, cada doscientos gramos o fracción, diez céntimos.

Las devoluciones a sus respectivas Empresas editoras de las publicaciones comprendidas en los párrafos anteriores, estén o no acogidas al régimen de franqueo concertado, abonarán en sellos de franqueo o en estampaciones de máquinas de franquear, cada doscientos gramos o fracción, treinta céntimos.

Las publicaciones de información especializada o de contenido especial, remitidas por sus Empresas editoras o distribuidores, cada doscientos gramos o fracción, cincuenta céntimos.

Las devoluciones de estas publicaciones a sus Empresas editoras, estén o no acogidas al régimen de franqueo concertado, abonarán en sellos de franqueo o en estampaciones de máquinas de franquear, cada doscientos gramos o fracción, cincuenta céntimos.

En todos los casos, a los remitidos por corresponsales o particulares se les aplicará la tarifa general de impresos.

**Muestras y medicamentos.**—Cada cincuenta gramos o fracción, cuatro pesetas.

**Paquetes postales, paquetes reducidos y paquetes con películas cinematográficas.**—Cada kilogramo o fracción, veinte pesetas.

Paquetes con películas cinematográficas remitidos por el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia o sus Delegaciones Provinciales o a ellas devueltos, cada kilogramo o fracción, dieciséis pesetas.

**Artículo dos.**—Serán de aplicación las tarifas anteriormente mencionadas a la correspondencia dirigida a Andorra, Gibraltar, República de Guinea Ecuatorial, Portugal y sus provincias ultramarinas, Filipinas, países de América pertenecientes a la Unión Postal de las Américas y España (salvo Estados Unidos y territorios dependientes) y para las cartas y tarjetas postales destinadas a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de treinta kilómetros de la localidad española expedidora. Para los países de América se aplicarán los derechos de certificado y de seguro del régimen internacional. Para Portugal y sus provincias ultramarinas se aplicarán los derechos internacionales de certificado, seguro y expreso.

**Artículo tres.**—Las tarifas postales internacionales para los países con los que no existen Acuerdos especiales serán las siguientes:

**Cartas.**—En sobres normalizados, hasta veinte gramos, doce pesetas; en sobres sin normalizar, hasta veinte gramos, dieciséis pesetas. De más de veinte gramos hasta cincuenta gramos, veinte pesetas; de más de cincuenta gramos hasta cien gramos, veinticinco pesetas; de más de cien gramos hasta doscientos cincuenta gramos, cincuenta y ocho pesetas; de más de doscientos cincuenta gramos hasta quinientos gramos, ciento diez pesetas; de más de quinientos gramos hasta mil gramos, ciento ochenta y cuatro pesetas; de más de mil gramos hasta dos mil gramos, doscientos noventa y cuatro pesetas.

**Tarjetas postales.**—Normalizadas, siete pesetas; sin normalizar, diez pesetas.

**Impresos.**—Normalizados, hasta veinte gramos, seis pesetas; sin normalizar, hasta veinte gramos, siete pesetas. De más de veinte gramos hasta cincuenta gramos, ocho pesetas; de más de cincuenta gramos hasta cien gramos, nueve pesetas; de más de cien gramos hasta doscientos cincuenta gramos, quince pesetas; de más de doscientos cincuenta gramos hasta quinientos gramos, veinticinco pesetas; de más de quinientos gramos hasta mil gramos, cuarenta y cuatro pesetas; de más de mil gramos hasta dos mil gramos, setenta pesetas; por cada mil gramos más o fracción, cuarenta pesetas.

Los periódicos y publicaciones periódicas editados en España y que reúnan las condiciones para circular en el servicio interior con la tarifa de periódicos tendrán en el servicio internacional una reducción de cincuenta por ciento de la tarifa de impresos. Se concede la misma reducción a los libros, folletos, papeles de música o mapas que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o página de guarda de estos envíos, sea cual fuere el remitente.

**Cecogramas.**—Exentos de franqueo; así como de los derechos de certificado, aviso de recibo, expreso, reclamación y reembolso.

**Pequeños paquetes.**—Hasta cien gramos, diez pesetas; de más de cien gramos hasta doscientos cincuenta gramos, veinte pesetas; de más de doscientos cincuenta gramos hasta quinientos gramos, treinta y siete pesetas; de más de quinientos gramos hasta mil gramos, sesenta y seis pesetas.

**Artículo cuatro.**—Las tarifas indicadas en el artículo anterior se entenderán modificadas como sigue, cuando se trate de países que integran la Conferencia Europea de Correos y de Telecomunicaciones (CEPT) que apliquen tarifas reducidas en sus relaciones con España:

**Cartas.**—Hasta veinte gramos (normalizadas), diez pesetas.

**Tarjetas postales.**—(Normalizadas) Seis pesetas.

**Artículo cinco.**—Los derechos relativos a los demás servicios, en el régimen internacional, serán los siguientes:

**Aviso de recibo.**—Solicitado en el momento de la imposición o con posterioridad, doce pesetas.

**Certificado.**—Quince pesetas.

**Seguro.**—Por cada doscientos francos-oro o fracción de declaración de valor, diez pesetas.

**Expreso.**—Veinte pesetas.

**Factaje de envíos con etiqueta verde.**—Diez pesetas.

**Reembolso.**—Veinte pesetas. Estos envíos satisfarán, además,

la tarifa que les corresponda según su categoría y modalidad, juntamente con un derecho proporcional del medio por ciento (cincuenta centésimas) de la cantidad girada, mediante redondeo por exceso o por defecto a pesetas enteras. Si la Administración de destino del reembolso empleara con España el sistema de giros-lista, como consecuencia de Acuerdos bilaterales, devengarán los derechos que se establezcan en los Acuerdos respectivos.

**Despacho de aduanas de paquetes postales.**—Por paquete postal importado, treinta pesetas; por paquete postal exportado, quince pesetas.

**Resclamaciones y peticiones de noticias.**—Quince pesetas. Si han de transmitirse por vía telegráfica, el interesado satisfará además la tasa telegráfica correspondiente.

**Peticiones de devolución o modificación de la dirección.**—Quince pesetas. Además satisfará el derecho de certificado, y si ha de transmitirse la petición por vía telegráfica, el interesado abonará también la tasa telegráfica.

**Entrega de pequeños paquetes de más de quinientos gramos.**—Catorce pesetas.

**Entrega en propia mano.**—Cinco pesetas.

**Valores respuesta.**—Dieciocho pesetas.

**Artículo seis.**—Las sobretasas aéreas internacionales para la correspondencia depositada en España, según sean cartas, tarjetas postales, periódicos u otros envíos distintos de los anteriores, serán las siguientes:

**Para Gibraltar, Portugal (con Azores y Madeira).**—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, una peseta con cincuenta céntimos. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, cincuenta céntimos. Demás envíos, cada veinticinco gramos, una peseta cincuenta céntimos.

**Demás destinos de Europa (incluso Chipre, Turquía asiática y Groenlandia), Argelia, Marruecos y Túnez.**—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, una peseta con cincuenta céntimos. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, una peseta. Demás envíos, cada veinticinco gramos, una peseta cincuenta céntimos.

Las cartas y tarjetas postales cuyo peso no exceda de veinte gramos se cursarán por vía aérea sin sobretasa. Para las que excedan de veinte gramos, la sobretasa se calculará sobre el peso total.

Sin embargo, se cursarán por vía aérea sin sobretasa, en todos aquellos casos en que esta vía ofrezca ventajas sobre la de superficie, las cartas y demás envíos asimilados a los IC (excepto las cartas con valor declarado) hasta dos kilogramos de peso y las tarjetas postales y giros postales que vayan dirigidos a los siguientes países y a los que en lo sucesivo se acuerde: Alemania (RF) (comprendidos los Sectores occidentales de Berlín), Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca (comprendiendo las islas Ferde y Groenlandia), Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza.

**Para América (excepto Groenlandia), islas Hawai, África (excepto Argelia, Marruecos y Túnez), Afganistán, Arabia Saudí, Bután, India, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Maldivas, Nepal, Países del Golfo Pérsico, Pakistán, Qatar, Siria, Sri Lanka (Ceilán), República Árabe del Yemen y República Democrática del Yemen.**—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, siete pesetas. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, cinco pesetas. Demás envíos, cada veinticinco gramos, siete pesetas.

**Demás destinos de Asia y Oceanía (excepto islas Hawai).**—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, doce pesetas. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, ocho pesetas. Demás envíos, cada veinticinco gramos, doce pesetas.

**Aerogramas.**—Para destinos de Europa (con Groenlandia, Chipre y Turquía asiática), Argelia, Marruecos y Túnez, América (países de la Unión Postal de las Américas y España, excepto Estados Unidos y sus territorios) y provincias portuguesas en África, diez pesetas. Para el resto del mundo, quince pesetas.

**Artículo siete.**—En virtud de lo que dispone el artículo cuarto del Convenio de la Unión Postal Universal (Protocolo Final), se aplicarán a los impresos y libros dirigidos a los países para los que rijan tarifas del servicio interior, además de estas, los siguientes derechos suplementarios: Hasta veinte gramos, veinte céntimos; de más de veinte gramos hasta cincuenta gramos, cincuenta céntimos; de más de cincuenta gramos hasta

cientos gramos, una peseta; de más de cien gramos hasta doscientos cincuenta gramos, dos pesetas cincuenta céntimos; de más de doscientos cincuenta gramos hasta quinientos gramos, cinco pesetas; de más de quinientos gramos hasta mil gramos, diez pesetas; de más de mil gramos hasta dos mil gramos, dieciséis pesetas; por cada mil gramos más o fracción, siete pesetas.

**Artículo ocho.**—Las percepciones o tasas por los telegramas expedidos dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo, siempre que se cursen por vías y oficinas nacionales, así como los derechos y cánones por los demás servicios de telecomunicación, se ajustarán a las reglas y tarifas siguientes:

**Telegramas ordinarios.**—Una peseta por cada palabra, con un mínimo de percepción del importe de siete palabras, más una percepción fija de diez pesetas por telegrama.

**Telegramas urgentes.**—Dos pesetas por palabra, con un mínimo de percepción de siete palabras, más una percepción fija de diez pesetas por telegrama.

**Telegramas colacionados (TC).**—Además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa igual a la mitad del importe total que les correspondiera si fueran ordinarios.

**Telegramas con respuesta pagada (RPx).**—Además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa igual al importe del telegrama de contestación según el número de palabras que el expedidor estime ha de contener.

El mínimo de percepción de esta sobretasa será el correspondiente al importe de un telegrama ordinario de siete palabras.

**Telegramas con acuse de recibo (PC).**—Además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán el importe de un telegrama ordinario de seis palabras, sin aplicación del mínimo de percepción.

**Telegramas múltiples (TMx).**—Todo telegrama para varios destinatarios o para el mismo destinatario en diversas direcciones de la misma localidad, además del importe que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa por cada uno de los destinatarios o señas distintas que expresen. Esta sobretasa será de veinticuatro pesetas por cada copia, que no exceda de cincuenta palabras, y de doce pesetas más por cada nuevo grupo de cincuenta palabras o fracción. A este efecto se computarán las palabras que cada una de las copias haya de contener por separado.

**Telegramas entregados por teléfono (TF).**—Además de la tasa que les corresponda, satisfarán una sobretasa de seis pesetas.

**Avisos de servicio tasados (ST).**—Cuando se trate de instrucciones o indicaciones referentes al curso o particularidades de un telegrama, por el aviso de servicio tasado se percibirá la tasa del telegrama ordinario, con un mínimo de percepción del importe de siete palabras.

Cuando se trate de repetición de palabras dudosas pedida por el destinatario, satisfará una peseta por cada una de las palabras cuya repetición se solicita, percibiéndose, como mínimo, el importe de un telegrama de siete palabras. Esta percepción será provisional y condicionada. Si recibido el «aviso de servicio tasado contestación» (RST), procede el reembolso de alguna de las palabras repetidas, este reembolso será calculado por prorrateo de la tasa efectivamente percibida, quedando la otra parte, si ha lugar, como percepción definitiva.

**Artículo nueve.**—En la tasación de los radiotelegramas, telegramas sematóricos y los avisos de ambos servicios en el régimen interior, el importe correspondiente al recorrido en el territorio nacional hasta la estación terrestre respectiva o a partir de ella, se establecerá aplicando las tasas expresadas en el artículo anterior, pero sin mínimo de percepción.

**Artículo diez.**—Las percepciones por los servicios que se incluyen en este artículo serán las siguientes:

**Copias certificadas.**—Por las copias certificadas de telegramas que sean solicitadas por particulares o Entidades que a ello tengan derecho, se percibirán treinta y cinco pesetas por cada copia que no exceda de cien palabras, y doce pesetas más por cada nuevo grupo de cincuenta palabras o fracción.

**Direcciones abreviadas.**—El canon que deberán satisfacer los concesionarios de direcciones abreviadas será el de seiscientas pesetas anuales.

Los abonos se contratarán por todo el tiempo por transcurrir desde la fecha de petición hasta el fin del propio año.

Cuando un abono no sea renovado, seguirán entregándose los telegramas dirigidos a la dirección caducada, salvo que comunique su renuncia durante un plazo de seis meses; pero se percibirá por su entrega un derecho de dos pesetas por cada telegrama.

**Carpetas especiales.**—El canon que abonarán los concesionarios de carpetas especiales será el de cincuenta pesetas por carpeta, mes y usuario.

**Artículo once.**—Las tarifas aplicables al servicio de abonados al telégrafo por aparatos aritméticos (Servicio Télex), serán las siguientes:

**Abonos permanentes.**—Por una instalación simple, que comprenda un teleimpresor y telemando, incluida la conservación dentro del término municipal, dos mil pesetas al mes.

Cuando el aparato sea propiedad del abonado se reduce al cincuenta por ciento la tarifa, y si la conservación es por cuenta del abonado se percibirán solamente setecientos cincuenta pesetas mensuales.

**Abonos temporales.**—Se percibirán cinco mil pesetas por el primer mes o fracción. Por cada uno de los meses restantes o fracción se abonarán mil quinientas pesetas. La duración de esta clase de abonos no podrá exceder de seis meses.

**Abonos oficiales.**—La tarifa de abono para los Centros oficiales que disfruten de franquicia telegráfica se reducirá en el cincuenta por ciento, tomando como base la tarifa de abonos permanentes y derechos de conexión. Esta reducción no será aplicable a ningún otro concepto.

**Derechos de conexión.**—Los derechos de conexión serán de tres mil pesetas por una sola vez para los abonos particulares y de mil quinientas pesetas por una sola vez para los abonos oficiales.

**Cambio de instalación.**—Por cambio de instalación a otro domicilio, tres mil pesetas cada vez que se efectúa. Por cambio de instalación dentro del mismo edificio, mil quinientas pesetas cada vez que se realice a petición del abonado.

**Cambio de indicativo.**—Por cambio de indicativo a petición del abonado, quinientas pesetas cada vez.

**Extensiones (aparatos supletorios).**—Por cada extensión, doscientas cincuenta pesetas mensuales.

**Transmisión de datos.**—Por adaptación sobre el puesto télex del equipo especial para la transmisión de datos, doscientas cincuenta pesetas mensuales.

**Alarma externa.**—Por la instalación de aparatos de alarma (acústicos u ópticos), ciento cincuenta pesetas mensuales por cada dispositivo.

**Alquiler de aparatos suplementarios.**—Por teleimpresor, mil pesetas mensuales; perforador independiente, cuatrocientas cincuenta pesetas mensuales; equipo de transmisión automático incorporado, trescientas pesetas mensuales; transmisor automático independiente, seiscientos pesetas mensuales.

Si los aparatos son propiedad del abonado, éste satisfará el veinticinco por ciento del importe indicado.

**Líneas de enlace.**—El importe mensual de una línea de enlace de la Administración hasta la distancia de cinco kilómetros a partir de la Central Télex será de quinientas pesetas. El exceso se cobrará a razón de cien pesetas por cada kilómetro indivisible.

**Comunicaciones urbanas.**—La tasa de las comunicaciones urbanas será de tres pesetas por minuto o fracción.

**Comunicaciones interurbanas.**—La tasa de las comunicaciones interurbanas dentro de la misma nodal será de seis pesetas por minuto o fracción. Cuando la comunicación se efectúe entre distintas nodales la tasa será de nueve pesetas por minuto o fracción.

**Sobretasa utilización cabina.**—Importe por minuto, con mínimo de percepción de tres minutos, sin previa preparación de cinta, seis pesetas. Importe por minuto, con mínimo de percepción de tres minutos, con previa preparación de cinta, nueve pesetas.

**Inserciones suplementarias en la guía de abonados.**—Por cada inserción suplementaria en la guía de abonados se satisfarán doscientas pesetas anuales.

**No inserción en la guía de abonados.**—Por cada abonado que no desee figurar en la guía se percibirán doscientas pesetas anuales.

**Artículo doce.**—Cuando las modificaciones que se establecen en el artículo anterior afecten a servicios utilizados por Empresas periodísticas o agencias de información, para el curso exclusivo de noticias o informaciones que hayan de ser publicadas dentro del territorio nacional, tanto en periódicos legalmente reconocidos como en estaciones de radiodifusión o

televisión públicas, en forma de diario hablado, se podrá conceder, por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, una bonificación especial sobre las tarifas, exclusivamente referidas a la tasa de las comunicaciones interiores que efectúen dichos medios informativos, que en ningún caso significará para la Administración percepciones inferiores a las establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo trece.**—Las tarifas aplicables al servicio de arriendo de circuitos, canales, instalaciones, aparatos o elementos supletorios y auxiliares de los mismos, serán las siguientes:

**Arriendo de circuitos urbanos.**—Para el arriendo de circuitos urbanos regirán las tarifas siguientes:

**Cuotas de conexión.**—Por toda nueva instalación o cambio de domicilio, tres mil pesetas. Por cambio de instalación dentro del mismo edificio, mil quinientas pesetas.

**Alquiler mensual.**—Hasta la distancia de cinco kilómetros a partir del Centro de Telégrafos será de quinientas pesetas. El exceso se cobrará a razón de cien pesetas por cada kilómetro indivisible.

**Arriendo de circuitos interurbanos.**—Las tarifas se calcularán sobre la base de la tarifa telefónica automática en la relación considerada correspondiente a la utilización mensual que se expresa para cada tipo de circuito:

Alquiler mensual	Número correspondiente de minutos
Arriendo de un circuito tipo telegráfico de 50 baudios .....	2.250
Arriendo de un circuito tipo telegráfico de 100 baudios .....	2.700
Arriendo de un circuito tipo telegráfico de 200 baudios .....	3.600

**Arriendo de circuitos internacionales.**—El importe del arriendo mensual de circuitos telegráficos internacionales o del canon por el mismo motivo, así como otras condiciones, será fijado según resulte del oportuno arreglo con las Administraciones extranjeras interesadas, siempre de conformidad con la Reglamentación internacional y las Recomendaciones de los Comités y Conferencias internacionales aceptadas por España.

**Arriendo de circuitos especiales.**—Los arriendos de circuitos especiales tendrán una sobretasa, que fijará la Dirección General de Correos y Telecomunicación, según las características específicas del circuito objeto de arriendo, y conforme a las normas dictadas por los Organismos antes citados.

**Régimen y vigencia de los arriendos.**—El servicio de arriendo de circuitos telegráficos consiste en poner a disposición de un usuario, y para su exclusiva utilización, un circuito telegráfico en permanencia.

Los circuitos arrendados no podrán ser utilizados para el curso de mensajes públicos ni para la correspondencia por cuenta o en beneficio de terceros.

Todos los arriendos serán por meses naturales completos, prorrogables por la tarifa, cuyo importe deberá ser satisfecho con un mes de anticipación.

Los circuitos interurbanos también podrán arrendarse en régimen semipermanente o por un determinado número de días consecutivos, de duración inferior a un mes.

El régimen semipermanente comprende una utilización diaria de doce horas, a elegir por el usuario, entre el siguiente horario: De dos a catorce horas o de catorce a dos horas. Su tarifa será el sesenta por ciento de la aplicada al régimen en permanencia.

El importe del arriendo por día se calculará de acuerdo con la reglamentación y normas señaladas para los circuitos internacionales.

Para todo lo no previsto en el presente Decreto se aplicarán las normas internacionales citadas en el arriendo de circuitos internacionales.

**Alquiler de teleimpresores y de elementos accesorios.**—La tarifa aplicable al alquiler de teleimpresores, muebles especiales y de elementos para la transmisión automática será la misma que la vigente para los abonos al Servicio Télex.

**Cuotas de instalación.**—Se aplicarán las mismas tarifas que rijan para los abonos télex.

Artículo catorce.—Los cánones sobre «otros servicios e instalaciones de Telecomunicación» para uso exclusivo del concesionario serán las siguientes:

**Líneas telefónicas particulares.**—Canon anual: Sesenta pesetas por cada kilómetro de circuito o fracción de kilómetro, cualquiera que sea la longitud. Por cada estación telefónica, incluso las extremas, setenta y cinco pesetas.

**Estaciones radioeléctricas de tercera categoría.**—Por las estaciones de tercera categoría, fijas o móviles, que establezcan la comunicación radio-sin auxilio de conductores se percibirán sesenta y cinco pesetas por watio/año de potencia suministrada por cada emisor a la línea de transmisión de la antena, con un mínimo de percepción de la correspondiente a cinco wattios.

Cuando la estación sea sólo receptora, su titular abonará doscientas pesetas anuales por cada equipo receptor.

Si la comunicación se establece con auxilio de conductores se abonará por cada canal, además del canon señalado en el párrafo anterior, el correspondiente a la longitud del circuito, según la tarifa aplicable a las líneas telefónicas particulares.

**Instalaciones de teledifusión, telemando, telecontrol, busca-personas, intercomunicación y, en general, todos los equipos radioeléctricos destinados al accionamiento a distancia de dispositivos mecánicos o eléctricos.**—Abonarán por el equipo emisor sesenta y cinco pesetas por watio/año, con un mínimo de percepción de la correspondiente a cinco wattios, y por cada dispositivo accionado, ciento veinticinco pesetas.

**Líneas microfónicas.**—Canon anual: Por cada línea microfónica se abonará a la Administración, en concepto de inspección, un canon de doscientas cincuenta pesetas anuales por kilómetro o fracción. Por cada altavoz conectado a la línea microfónica, doscientas pesetas anuales. El canon se reducirá a un cincuenta por ciento para las instalaciones de duración inferior a un mes. Las instalaciones interiores, en que las líneas microfónicas no tienen salida al exterior del edificio donde está emplazado el Centro de Emisión, estarán exentas del pago por kilómetro de línea; pero no lo estarán los altavoces. Podrán exceptuarse del pago de canon las instalaciones que se realicen con fines benéficos o culturales, cuando previamente se solicite.

**Emisoras radioeléctricas de segunda categoría.**—Abonarán un canon de mil quinientas pesetas anuales por cada emisora de experimentación, cualquiera que sea la potencia consumida en el generador.

**Emisoras de quinta categoría (aficionados).**—Canon anual: Por cada emisora se abonarán veinte pesetas por watio/año. Derechos de examen, cuatrocientos pesetas por una sola vez. Tarjetas de escucha: Por autorización del distintivo para tarjetas de escucha se pagarán trescientos pesetas por una sola vez, como derechos de inscripción y registro.

**Estaciones radiotelefónicas costeras auxiliares.**—Abonarán un canon de ciento veinticinco pesetas anuales por watio.

**Elementos de comunicación del concesionario.**—Canon anual:

a) Por cada teleimpresor instalado, mil pesetas. Por cada transmisor automático, trescientas setenta y cinco pesetas. Por cada perforador, ciento veinticinco pesetas.

Las instalaciones telegráficas privadas que se autoricen por un tiempo inferior a un año abonarán el canon correspondiente a todo él, cualquiera que sea su duración.

Todos los elementos auxiliares de reserva abonarán igualmente los citados cánones anuales.

b) Por cada línea de telecomunicación distinta de la de la Administración incorporada al Gabinete se abonarán los cánones siguientes: En las comunicaciones nacionales, el diez por ciento de la tarifa del circuito correspondiente. En las comunicaciones internacionales, el treinta por ciento de la parte alícuota española correspondiente a la tarifa en arriendo del circuito internacional, calculada según la Recomendación pertinente del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico.

El canon de este apartado b) se percibirá durante el período en que se halle conectado al Gabinete el circuito correspondiente.

**Equipos automáticos de transmisión y recepción de datos.**—Canon anual:

a) Por cada equipo transmisor-receptor, mil quinientas pesetas. Por cada equipo sólo transmisor, seiscientos cincuenta pesetas. Por cada equipo sólo receptor, seiscientos cincuenta pesetas.

Todos los elementos auxiliares de reserva abonarán igualmente los citados cánones anuales.

b) Por cada línea de telecomunicación distinta de la de la Administración incorporada al Gabinete se abonarán los cánones siguientes: En las comunicaciones nacionales, el diez por ciento de la tarifa del arriendo del circuito correspondiente. En las comunicaciones internacionales, el treinta por ciento de la parte alícuota terminar española correspondiente a la tarifa en arriendo del circuito internacional, calculada según la Recomendación pertinente del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico.

El canon de este apartado b) se percibirá durante el período en que se halle conectado al Gabinete el circuito correspondiente.

Todos los cánones anuales por servicios e instalaciones de servicios de telecomunicación serán percibidos siempre por años naturales e indivisibles y, por adelantado, durante el primer trimestre de cada uno de ellos.

Los cánones temporales se percibirán dentro del período de que se trate.

**Derechos de tramitación de expedientes.**—Las concesiones y autorizaciones comprendidas en los artículos anteriores abonarán, por una sola vez y en el momento de solicitar la autorización o concesión, en concepto de derecho de tramitación de expediente, las cuotas siguientes: Por instalaciones de valoración inferior a veinticinco mil pesetas, doscientas cincuenta pesetas. Por instalaciones con valor superior a veinticinco mil pesetas, seiscientos pesetas.

**Expedición de copias y duplicados.**—Por la expedición de copias certificadas o duplicados de concesiones y documentos relativos a las mismas se abonarán ciento cincuenta pesetas por cada copia o duplicado con independencia del reintegro que le corresponda.

En los expedientes de transferencia de las concesiones, trasladados o modificaciones de las instalaciones, las cuotas se reducirán a un cincuenta por ciento.

Estas cuotas podrán devolverse al petionario cuando, por causas imputables a la Administración, no se otorgare la autorización o concesión que se solicita.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1974.

Segunda.—Queda modificado en la forma expresada el Decreto de 30 de mayo de 1970 y derogadas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercera.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23317

**RESOLUCION de la Secretaría General Técnica sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración de España en materia de Tratados Internacionales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales,

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para general conocimiento, de todas las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 1974, y que afectan a Tratados que, en el momento de la recepción de dichas comunicaciones, han sido publicados en el «Boletín Oficial del Estado».